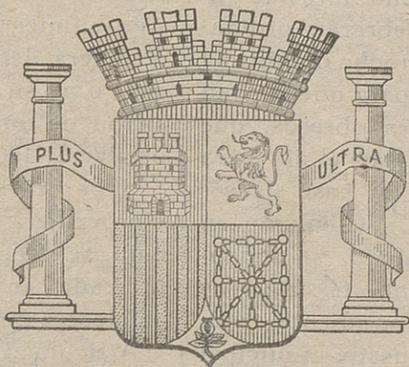


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 560

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos

que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal y obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para desig-

nar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elec-

ción de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión Técnica Central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyen la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cé-

dula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repetiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en

plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento, está obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sea presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario

o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañado certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendado a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 (*Gaceta* del 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos *Boletines Oficiales*, y en los que se detallarán las épocas en

que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de Marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión Técnica Central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión Técnica Central.

Artículo 24. Esta responsabilidad alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de Septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento

del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutivo de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

(Gaceta del 26 de Enero de 1933).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 647

Jurado mixto de Trabajo Rural de Medina del Campo

CONCURSO

Ordenado por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Previsión Social en Orden del 6 de Enero, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 25 de los corrientes, se anuncia a concurso la plaza de Secretario del Jurado mixto de Trabajo Rural de esta villa, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Tendrán preferencia los que hayan desempeñado cargo de igual clase en oficinas dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social durante el plazo de un año y los graduados de la Escuela Social.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Presidente del Jurado mixto, debiendo presentarlas en las oficinas del mismo, Simón Ruiz, 18, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medina del Campo, 28 de Enero de 1933.—El Presidente accidental, *Ricardo Sendino*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 660

Bahabón

El Ayuntamiento de esta localidad, en sesión del 21 del actual, ha procedido al nombramiento de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, y a los efectos que determina el artículo 489 del Estatuto municipal, ha designado a los señores siguientes:

Parte real

- D. Andrés Herguedas Arribas.
- » Valentín Viloría Sayalero.
- » Cirilo Cárdbaba Molpeceres.
- » Crescenciano García Verdugo.

Parte personal

- D. Teófilo González del Caño.
- » Benito Pascual Calvo.
- » Marcos Pascual Muñoz.
- » Gabino Diez Chicoté.

Los documentos que han servido de base para verificar las anteriores designaciones, se hallan de manifiesto al público, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Bahabón, 30 de Enero de 1933. El Presidente, Teófilo González.

Núm. 655

Barruelo

Formado el apéndice de rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al año de 1932, se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán formular las reclamaciones que se estimen pertinentes, debidamente justificadas, conforme preceptúa el artículo 38 del reglamento de Población y términos municipales.

Barruelo, 30 de Enero de 1933. El Alcalde, Jesús Cadenato.

Núm. 656

Barruelo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año en curso, y a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal, ha designado a los siguientes:

Parte real

- D. Eugenio Francos Pérez.
- » Guillermo Castellanos Robledo.
- » Félix Herrero Martínez.
- » Gregorio Ayala Alvaro.

Parte personal

- D. Juan Francos Pérez.
- » Félix Villar Martínez.
- » Anastasio García Gutiérrez.

Los documentos que han servido de base para verificar las anteriores designaciones se hallan de manifiesto al público por espacio de siete días, para oír reclamaciones.

Barruelo, 30 de Enero de 1933. El Alcalde, Jesús Cadenato.

Núm. 601

Castrejón

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, comprendido en el alistamiento para el reemplazo actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, cuyo actual domicilio o residencia también se desconoce, que se le cita, por el presente edicto, para que comparezca en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre definitivo del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero próximo, para que pueda aducir cuantas reclamaciones o excepciones estime pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales que hubiere lugar.

Castrejón, 28 de Enero de 1933. El Alcalde, Blas Benito.

MOZO QUE SE CITA

Emiliano Martín Zapatero, hijo de Eugenia.

Igual requerimiento hace el Alcalde de San Cebrián de Mazote,

respecto del mozo Claudio Maestro Ruiz, hijo de Clodoaldo y de Francisca.

El de San Miguel del Arroyo, respecto del mozo Virgilio Sanz Arribas, hijo de Victorio y de Rosario; y

El de Sardón de Duero, respecto del mozo Fernando Sualdea Alonso, hijo de Luis y de Casimira.

Núm. 316

Castronuño

Don Pedro Hernández Zorita, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que, habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1933 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día de hoy residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial», las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la

estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicha personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Castronuño, 16 de Enero de 1933. — Pedro Hernández.

Núm. 629

Gatón de Campos

A tenor de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de veintinueve del actual, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, que ha de formarse para el ejercicio económico de 1933, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Odón Gutiérrez Martín.
- » Francisco Rodríguez Riva.
- » A. Teódulo Herrero Martín.
- » Bonifacio Martín Fernández.

Parte personal

- D. Dionisio Castro Andrés.
- » Santiago Andrés Herrero.
- » Lucio Martín Fernández.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Gatón de Campos, 30 de Enero de 1933. — El Alcalde, Emiliano Valverde.

Núm. 567

Herrín de Campos

Don Anselmo Villazán Martín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigen-

te, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las catorce, del día 5 de Febrero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Herrín de Campos, 26 de Enero de 1933. — Anselmo Villazán.

Núm. 568

Herrín de Campos

Don Antolín Guerra Aparicio, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las catorce, del día 5 de Febrero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que

cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Herrín de Campos, 26 de Enero de 1933. — Antolín Guerra.

Núm. 630

Melgar de arriba

Nuevamente formado por la Junta el reparto general de utilidades de este Municipio, del ejercicio de 1931, y formado el del 1932, se hallan expuestos al público, por quince días hábiles, para que puedan ser examinados por los contribuyentes los documentos a que se refieren los artículos 506 y 509 del Estatuto municipal; durante cuyo plazo, y tres días después, serán admitidas por la Junta las reclamaciones que contra dicho reparto se produzcan por los interesados. Estas pueden versar sobre cada uno de los extremos determinados en el artículo 510 de mentado Estatuto, fundándose en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo contener las pruebas necesarias para la justificación de los que se reclama.

Melgar de arriba, 30 de Enero de 1933. — El Alcalde, Antonio Huidobro.

Núm. 658

Portillo

Formado por este Ayuntamiento el padrón de vecinos sujetos a la carga de bagajes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamaciones.

Portillo, 31 de Enero de 1933. — El Alcalde, R. Adeva.

Núm. 610

Renedo de Esgueva

Don Mariano Calderón Cañas, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá oficina abierta en esta villa el día 4 de Febrero, de nueve de la mañana a tres de la tarde, en la Casa Consistorial, al objeto de devolver a 107 contribuyentes las cantidades que, como diferencia, pagaron demás en el Repartimiento de utilidades del año 1931, y, al propio tiempo, cobrar a 144 contribuyentes, que también están comprendidos en el mismo Repartimiento, las cantidades cobradas de menos, según el fallo recaído por el Tribunal económico administrativo provincial, fecha 15 de Octubre de 1932.

Lo que se hace público por el presente, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y puedan satisfacer unos y cobrar otros en el día señalado, según se indica en la relación entregada al Recaudador por esta Alcaldía.

Renedo de Esgueva, 30 de Enero de 1933.—Mariano Calderón.

Núm. 642

Tudela de Duero

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada el día 25 del actual, acordó designar vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento de utilidades que ha de girarse para el año de 1933, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Pío Gutiérrez Ortega.
- » Agapito Díez Salinero.
- » Carlos Stuard Falcó.
- » Joaquín del Amo Carrasco.

Parte personal

- D. Benito Lobo Capellán.
- » Fernando Alvarez Diezquijada.
- » Víctor Sacristán Pico.

Lo que se hace público por término de siete días, a los efectos de reclamaciones, quedando de manifiesto por igual plazo los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Tudela de Duero, 30 de Enero de 1933.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Núm. 614

Velliza

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Velliza, 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Luis Castellanos.

Núm. 570

Villamuriel de Campos

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamuriel de Campos, 26 de Enero de 1933.—El Presidente, Baldomero Pérez.

Núm. 646

Villamuriel de Campos

Terminada la rectificación al padrón de habitantes de este término, correspondiente al año de 1932, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda desde esta fecha de manifiesto al público en la Secre-

taría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Villamuriel de Campos, 31 de Enero de 1933.—El Presidente, Baldomero Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.727

Don Elías Herrero Sanz, Abogado, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado, en los autos de que se hará mención, es como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia número 250. En la ciudad de Valladolid, a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos. En los autos de divorcio promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey por doña Francisca Herrera Andrés, mayor de edad, casada y vecina de Alaejos, representada por el Procurador don Manuel Reyes Herrero y defendida por el Letrado don Antonio Lanzos, con don Fernando Calvo Fernández, mayor de edad y vecino de Castroñaño, que no ha comparecido en reiterados autos, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio solicitado por doña Francisca Herrera Andrés, contra su marido don Fernando Calvo Hernández, y, en su consecuencia, que debemos disolver y disolvemos el matrimonio celebrado entre ambos en tres de Enero de mil novecientos veintisiete, quedando en libertad la primera para contraer nuevo matrimonio, y declarando culpable al marido, quien no podrá celebrar posteriores nupcias hasta que transcurra un año desde que esta sentencia sea firme; que asimismo debemos condenar y condenamos a éste a satisfacer al otro cónyuge la cuota alimenticia que se fije por el Juez de primera instancia, en la forma y con las garantías que en la respectiva pieza separada se determinan, y al pago de las costas causadas en este pleito. Y, una vez firme esta resolución, comu-

níquese de oficio al Registro civil donde conste la celebración del matrimonio, y a aquellos en que radiquen las inscripciones de nacimiento de ambos cónyuges.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, por la incomparecencia del demandado don Fernando Calvo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Salustiano Orejas.—Eduardo Pérez del Río.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada, y en los propios estrados del Tribunal.

Y para que conste, dando cumplimiento a lo acordado por la Sala, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Elías Herrero.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 597

VALLADOLID.—PLAZA

Sanz Encinas, Elías; domiciliado últimamente en Mojados; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para declarar en causa por lesiones instruida con el número 562 de 1932 y ofrecerle el procedimiento, apercibiéndole de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho si no compareciere.

Núm. 634

VALLADOLID.—PLAZA

Don Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos del juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, recayó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y tres; el señor don Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Sucursal del Banco Hispano Americano,

de esta plaza, representada por el Procurador don José María Stampa Ferrer, bajo la dirección del Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y de la otra, como demandado, don Manuel García García, vecino de Vega de Espinareda (León), cuyas demás circunstancias se ignoran, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de 8.480 pesetas 70 céntimos de principal, intereses y costas.

Fallo: Que estimando la demanda origen de autos debo condenar y condeno al demandado don Manuel García García a que una vez firme esta sentencia pague a la entidad demandante Sucursal del Banco Hispano Americano, de esta plaza, las cantidades siguientes: cinco mil ochocientos setenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos, saldo del extracto de cuenta acompañado con aquella, más el cinco por ciento de dicha cantidad desde el cuatro de Noviembre último, fecha de la presentación de dicha demanda, y dos mil seiscientos pesetas ochenta y cinco céntimos, importe de la letra protestada, gastos de protesto y cuenta de resaca, con más el cinco por ciento como interés legal de expresada cantidad desde el trece de Octubre próximo pasado, fecha del protesto de referida letra de cambio presentada también, todos cuyos intereses se liquidarán en ejecución de sentencia sobre estas bases con la demanda, con expresa imposición de las costas causadas en estos autos al citado demandado don Manuel García García.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del mismo, además de notificarse en estrados, se publicará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Serrada. Rubricado.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Juan Serrada.—Ante mí: Licenciado, Pedro del Rio.

57

Núm. 639

PALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Cadavieco Morán, Adelina; de 21 años de edad, soltera, hija de José y Bernardina, natural de Nava del Rey, domiciliada últimamente en esta Capital, y hoy en ignorado paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarla auto de procesamiento e indagarle, en

causa que se la sigue, con el número 329 del año último, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se decretará su prisión.

Palencia, 30 de Enero de 1933. El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 347

VALORIA LA BUENA

Don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrón, Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que después se dirán, y que fueron robados en el colmenar que poseen en el término municipal de Villaco de Esgueva, al pago de Vallesdehenar, los vecinos del citado Villaco Eusebio Duque Montero y Pedro Ruiz Ruiz; notándose la falta de los mismos por sus referidos propietarios el día 7 de Noviembre del año último; y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; y que se practiquen también gestiones para la busca de los autores del suceso, poniéndoles, en caso de ser habidos, a disposición de este Tribunal.

Dado en Valoria la Buena, a 14 de Enero de 1933.—Gonzalo Queipo de Llano.—El Secretario, José María Vigil.

Reseña

Veintidós kilos de miel.
Tres kilos de cera.
Una duerna de madera.

Núm. 632

VALORIA LA BUENA

Don Mariano Torres Alcalde, Juez de instrucción, accidental, de Valoria la Buena y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la práctica de gestiones encaminadas al descubrimiento del autor o autores y demás responsables de delito de allanamiento de morada, consistente en haber entrado en el corral del vecino de Cubillas de Santa Marta Teodoro Tadeo Barrigón, situado en el casco de dicho pueblo y contiguo a la casa que su dueño habita, cuyo hecho fué notado en

21 de Noviembre del año último, sin saberse fecha exacta; y, caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado; así lo tengo acordado en causa número 70 de 1932.

Dado en Valoria la Buena, a 23 de Enero de 1933.—Mariano Torres.—El Secretario, José M.^a Vigil.

Juzgados municipales

Núm. 594

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el número 602 de entrada del año de 1932, por lesiones causadas a Leocadia Baza Maroto, contra Aurea Hernando Recio; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresada Leocadia Baza Maroto, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día trece de Febrero próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 615

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 7 de entrada del corriente año, por lesiones causadas por unos desconocidos a Benito Moro Escobar, cuyo hecho tuvo lugar el día ocho de Enero corriente; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día trece de Febrero próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y

demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 635

VALLADOLID.—PLAZA

Don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal suplente en funciones del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a don Apolinar González Rodríguez, vecino de Wamba, en juicio verbal civil que le ha seguido el Procurador don José María Stampa y Ferrer, en nombre y representación de don José Gómez Vidal, sobre reclamación de mil pesetas, más las costas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, la cual tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día catorce de Febrero próximo, a las doce y treinta de su mañana.

Bienes objeto de la subasta

Una mula de ocho años, pelo castaño, de seis dedos aproximadamente sobre la cuerda, atiende por Catalana; tasada en 1.700 pesetas.

Un caballo de cinco años, pelo negro, cinco dedos de alzada y atiende por Rubedra; tasado en 800 pesetas.

Total: 2.500 pesetas.

Previsiones

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirva de tipo para la subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Los bienes embargados objeto de la subasta se hallan depositados en poder de don Francisco Roncha, vecino de Wamba, en donde podrán ser examinados.

Dado en Valladolid, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Gonzalo de Medina Bocos.—Ante mí: E. Mario Aparicio.

58

Imprenta de la Diputación provincial